

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

EDGAR A. CANCEL ZAPATA
Querellado

CASO NÚM.: 24-10

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (o) Y (s) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. La Parte Querellada es el **Sr. Edgar A. Cancel Zapata** (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal conocida es [REDACTED] mientras que su última dirección física conocida es [REDACTED] Asimismo, su última dirección de correo electrónico conocida es [REDACTED] Finalmente, su último número de teléfono conocido es [REDACTED]
3. Cabe destacarse que el Querellado fungió como "Médico" en el Municipio de Arecibo (Municipio) desde 4 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.
4. Conforme a lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se expondrán a continuación, según definido en el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Debe señalarse que el inciso (d) del Artículo 2.045 del Código Municipal declara, en lo pertinente, que "la selección, el nombramiento y la separación del personal del servicio irregular se hará a discreción de la autoridad nominadora

con atención a la necesidad de los servicios, el mérito y a la idoneidad de la persona”.

6. Por su parte, el Artículo 2.048 del Código Municipal establece las “condiciones generales para ingreso” al servicio público municipal. En particular, el inciso (a) (5) establece como requisito “no haber sido convicto de delito grave o por cualquier otro delito que implique depravación moral o infracción de los deberes oficiales”.
7. Al respecto, es pertinente destacar que, conforme a la descripción del puesto “Médico Generalista”, es requisito “poseer licencia de Médico Cirujano expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico”.
8. Resulta imperioso puntualizar que el 14 de mayo de 2015, el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico dictó Sentencia en el Caso Núm. 13-CR-142-3 (CCC) en la que le impuso al Querellado doce (12) meses y un (1) día de prisión por la comisión del delito grave, 18 U.S. Code §1028(A), “possession, use and transfer without lawful authority, a means of identification of another person, aiding and abetting”.
9. Como resultado de lo anterior, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico (Junta) suspendió sumariamente la licencia de médico del Querellado efectivo desde el 19 de abril de 2016.
10. Por su parte, efectivo el 11 de mayo de 2017, la Junta ordenó la reactivación condicionada de la licencia de médico del Querellado, sin embargo, este no cumplió con las condiciones para la reactivación de la misma.
11. Como consecuencia, la licencia de médico del Querellado no se encontraba vigente durante el año 2021.
12. Por consiguiente, tanto la convicción del Querellado, así como, la consecuente suspensión de su licencia, provocaron que este fuera inelegible para ingresar al servicio público municipal y para ocupar el puesto de Médico Generalista.
13. Pese a ello, el Querellado fue nombrado y por concepto de salarios devengados el Municipio de Arecibo desembolsó a favor de este \$8,861.52.
14. De lo anterior se colige que el Querellado ocupó un puesto en el Municipio de Arecibo sin cumplir con los requisitos del puesto ni con las condiciones generales de ingreso al servicio público municipal.
15. Por consiguiente, el Querellado violó el Artículo 4.2, inciso (o), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones.

Un servidor público no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.

16. De igual manera, con su proceder el Querellado incurrió en una actuación mediante la cual puso en duda y mancilló la apariencia de imparcialidad e integridad que debe caracterizar a la función gubernamental.
17. Por ende, el Querellado violó el Artículo 4.2, inciso (s), de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone que:

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta el máximo permitido por ley, por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la restitución por la cantidad de \$8,861.52.
2. Se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querrela. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, a la siguiente dirección: [REDACTED] y al siguiente correo electrónico [REDACTED]



Lumarie Rivas Torres
RUA 22495
lrivas@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo
RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909
Tel. (787) 999-0246